



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00118-00

Demandante: JAURY YEISON DÍAZ MERA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

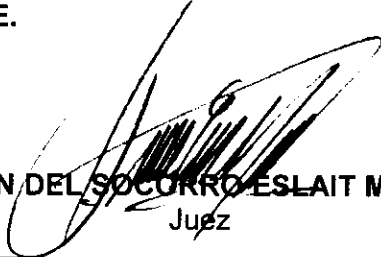
Ref. Auto sustanciación

Encontrándose el expediente pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, es imperativo aplazar la diligencia programada como quiera que en tal fecha y hora (22 de junio de 2017 -02:30 p.m.), la titular del Despacho cuenta con comisión de servicios, en virtud del Acuerdo 44 del 05 de junio de 2017 emitido por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para asistir al Encuentro Regional de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia este Despacho Judicial **DISPONE:**

Primero: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 el día **MARTES PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE 2017 A LAS 2:45 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00338 -00
Demandante: EVER MIGUEL OROZCO CASTRO
Demandada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

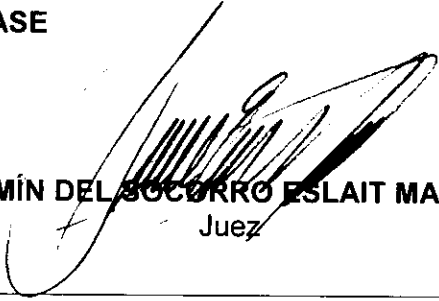
Visto el auto de fecha 04 de mayo de 2017 dictado en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, notificado en estrados, donde se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, observa el Despacho que se presentó un yerro en la fecha señalada para llevar a cabo la citada audiencia, por cuanto la hora se indicó para las once de la mañana (11:00 a.m.) del día diez (10) de agosto de 2017, cuando la hora correcta que tiene señalado el Despacho corresponde a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del mismo día jueves 10 de agosto de 2017, por lo que se hace necesario aclarar el respectivo auto notificado en estrados.

Consecuente con lo anterior, el Despacho, DISPONE:

Corregir el numeral octavo del auto dictado en desarrollo de la audiencia inicial el 04 de mayo de 2017, el cual quedará así:

"8. De esta manera entonces se declara surtida la audiencia inicial, y se fija fecha para AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA para EL DÍA JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), en la que se incorporaran las documentales decretadas."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY DE 22 de Junio de 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00479-00
Demandantes: LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.
Demandada: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-
CAPRECOM EICE en liquidación

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por NO contestada la demanda por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM EICE en liquidación.
2. Fijar el día **7 de marzo de 2018 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ISLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00495-00
Demandante: NACIÓN- CÁMARA DE REPRESENTANTES
Demandado: JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

EJECUTIVO

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda dentro de la acción ejecutiva instaurada por la NACIÓN- CÁMARA DE REPRESENTANTES contra el señor JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL con el fin de obtener el pago de los créditos a su favor contenidos en la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B de 30 de abril de 2014.

I. ANTECEDENTES

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva se transcribe a continuación:

"1. El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2014 que se anexa a la demanda, condenó a Julio Enrique Acosta Bernal, a reconocer y pagar a mi mandante las (sic) suma de dinero descrita en la pretensión.

2. El demandado, a la presentación de esta demanda no ha cumplido con la obligación impuesta en la sentencia.

3. Se trata de una obligación clara expresa y exigible que proviene de una Sentencia de condena que ata al demandado, cuyo cumplimiento no se ha dado."

Con base en lo anterior, la parte actora fundamento las pretensiones de la siguiente manera:

"1. Librar mandamiento de pago en contra del señor JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL a reintegrar a favor de La Nación – Cámara de Representantes la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$81.445.494), debidamente actualizada con los índices (sic) de precios desde la fecha en que se verifico (sic) a la (sic) ex servidora (sic) hasta cuando se haga efectiva la obligación.

3. (sic) Por las costas al demandado por haber dado lugar a esta acción."

II. TRAMITE PROCESAL

1. La presente demanda fue radicada el 04 de agosto de 2015, correspondiéndole a este Despacho Judicial (fl. 219).
2. Por auto del 04 de mayo de 2016 (fl. 233-235) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, en el cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NACION- CAMARA DE REPRESENTANTES, en contra del señor **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.580.182**, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberán ser pagadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso:

- a) Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$81'445.494)**, por concepto de la obligación por capital, según la orden judicial contenida en la Sentencia de fecha 30 de abril de 2014 emitida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, donde se condenó al señor Julio Enrique Acosta Bernal a reintegrar dicho valor.
- b) Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior, liquidados en la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir de la fecha en que se verificó el pago en la acción de repetición, hasta cuando se pague efectivamente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese al señor **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma dispuesta en el artículo 199 de las Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: La parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011".

3. En la citada providencia se ordenó la notificación al ejecutado de la forma como lo establece el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente se le impuso la carga a la parte ejecutante para que consignará la suma correspondiente por gastos procesales, procediendo a hacerlo el 15 de septiembre de 2016, procediéndose a enviar por correo certificado al ejecutado los documentos pertinentes, allegando el señor Julio Enrique Acosta Bernal escrito mediante el cual le otorga poder al abogado Martín Rubio Sáenz el 12 de diciembre de 2016 (fl. 248).
4. Conforme al informe secretarial que antecede el ejecutado no presentó contestación, ni propuso excepciones (fl. 249).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá **“de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”**. (Negrilla y subraya del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una condena impuesta por autoridad judicial competente, proferida por el H. Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, dentro una Acción de Repetición, mediante la cual declaró patrimonialmente responsable al señor Julio Enrique Acosta Bernal por haber incurrido en culpa grave, por cuanto su conducta permitió condenar a la entidad ejecutante por la suma antes descrita.

2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

➤ Por el factor cuantía.

Señala el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$81.445.494). En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.

3. LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado, se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo en el trámite de la ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no

necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley le atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

4. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, define lo que constituye título ejecutivo, al referirse a las sentencias señaló:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.(Subraya del Despacho)

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no exista duda alguna.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. establece que las obligaciones establecen las condiciones de forma y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo.

En cuanto a las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia o de un acto administrativo en firme.

Respecto de las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Las anteriores características han sido descritas igualmente por el H. Consejo de Estado dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho).*

Sin embargo, cuando el título es directamente una sentencia judicial, se está en presencia de un título ejecutivo complejo como base de recaudo, cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, derivado de un título ejecutivo.

Vale citar reciente pronunciamiento de nuestro máximo órgano¹, al señalar:

"[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado." (Negrilla del Despacho)

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con su libelo demandatorio, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

¹ Consejo de Estado. Sala de Contencioso Admirativo – Sección Cuarta, Auto del 26 de febrero de 2014, expediente 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se observan en el expediente las siguientes documentales:

1. Sentencia emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, de fecha 30 de abril de 2014, dictada dentro del proceso de Acción de Repetición instaurado por la entidad ejecutante en contra del ejecutado (fls. 159 a 217), donde ordenó:

“SEGUNDO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable al señor JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL por haber incurrido en culpa grave, en cuanto su conducta dio lugar a la condena impuesta a la Nación-Cámara de Representantes, mediante sentencia proferida el 23 de julio de 2001 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: CONDÉNASE al señor JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL a reintegrar a favor de la Nación-Cámara de Representantes la suma de OCHENTAY UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$81'445.494), ...” (Negrita del texto original).

2. Constancia de des fijación del Edicto, del que se vislumbra que la citada sentencia cobro ejecutoria el 15 de mayo de 2014 (fl.218).

En efecto la obligación es clara por cuanto aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, aparece de manera nítida en la parte resolutive de la sentencia judicial, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Además se observa que la obligación aparece expresa, determinada en el título, siendo fácilmente inteligible y entendiéndose en un solo sentido.

Y por último cumple con el requisito de la exigibilidad, ya que puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación tiene lugar en cualquiera de las siguientes hipótesis: vencido el término; ocurrida la condición a que estaba sujeta, cuando no habiéndose señalado término, en virtud de naturaleza de la prestación, ésta sólo podía cumplirse en un término que ya transcurrió, o tratándose de una obligación pura y simple no sujeta a término ni condición alguna.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que de la documentación antes señalada aducida por la parte ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte del deudor, y en consecuencia se procederá en los términos del artículo 30 del C.G.P.

6. COSTAS

Dispone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia **dispondrá** sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

A su turno, el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., señala que:

"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

El Despacho evidencia que en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, razón por la cual, no se accederá a la condena en costas.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 04 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., según las consideraciones expuestas.

TERCERO: En el evento que existan recursos en las cuentas a nombre del ejecutado en los bancos BBVA, DAVIVIENDA, CORPABANCA Y BOGOTÁ, **dar** cumplimiento a lo señalado en auto de medidas cautelares de 04 de mayo de 2016, con el fin de obtener el pago de la deuda y de sus intereses.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Martin Rubio Sáenz como apoderado judicial del ejecutado de conformidad y en los términos del poder obrante a folio 248 del expediente.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Delia Tinoco Mendoza como apoderada judicial de la ejecutante de conformidad y en los términos del poder obrante a folio 250 del expediente.

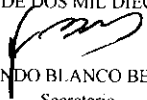
SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO LESLAI MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

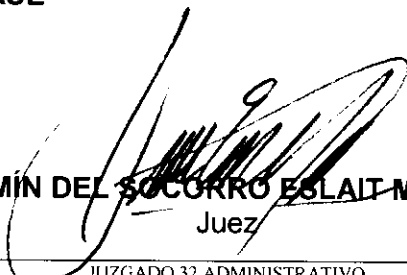
Expediente: 110013336032-2015-00654-00
Demandante: MARI GRACIELA MONTERO
Demandado: BOGOTÁ D.C.- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

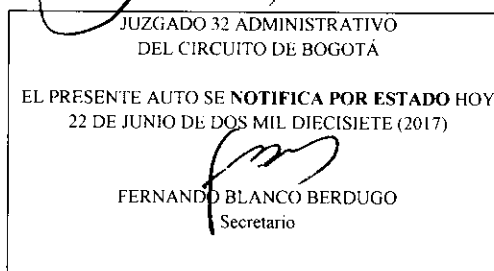
REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada al CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO 2011 es necesario que el apoderado de la accionada allegue el certificado de existencia y representación del CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO 2011, para lo cual se le otorga el término de **diez (10) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez



ach



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00684-00
Demandantes: JAIME TORRES SUAREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

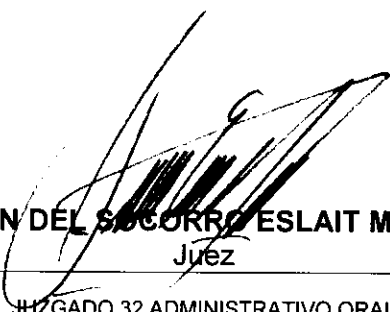
REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fl. 947-954).
2. Fijar el día **22 de febrero de 2018 a las 02:30 p.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00765-00
Demandantes: LUIS ALBERTO BELTRÁN DÍAZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada dentro del término legal (fl. 50-54).
3. Fijar el día **1° de marzo de 2018 a las 09:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Se reconoce personería a la doctora Marybeli Rincón Gómez, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00766-00
Demandantes: OSMAN RAFAEL PADILLA SIERRA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

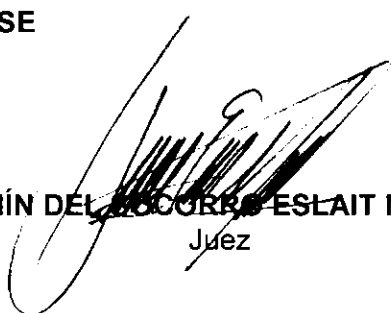
REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 40-43).
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 44-49).
3. Fijar el día **28 de febrero de 2018 a las 12:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Se reconoce personería a la doctora Maria Isabel Sarmiento, como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 36 del expediente.
7. Se reconoce personería al doctor Belfide Garrido Bermúdez, como apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00768-00
Demandantes: LUIS GIOVANNY MENDOZA FULLA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 45-53).
2. Fijar el día **21 de febrero de 2018 a las 02:30 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Se reconoce personería al doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00778-00
Demandantes: RICARDO ENRIQUE TOSCANO PETRO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

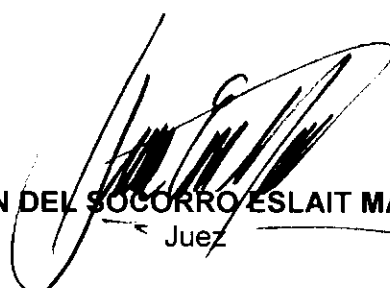
REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada dentro del término legal (fl. 227-232).
3. Fijar el día **28 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.** para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Se reconoce personería a la doctora María Isabel Sarmiento, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 233 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00783-00
Demandantes: LUIS OLIVERIO VANEGAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 265-280).
2. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada extemporáneamente.
3. Fijar el día **28 de febrero de 2018 a las 09:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Se reconoce personería al doctor Javier Enrique López Rivera, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 281 del expediente.

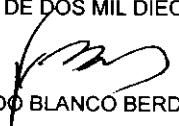
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00791-00
Demandantes: DAVIER TORRES GUARACA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

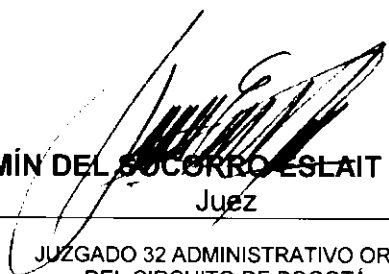
Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 75-87).
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 92-101).
3. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
4. Fijar el día **6 de marzo de 2018 a las 09:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
5. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
6. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

7. Se reconoce personería a la doctora Diana Alexandra Gutiérrez Hernandez, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 63 del expediente.
8. Reconocer personería a la doctora Aidy Johana Pérez Herrera como apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN- Ministerio de Defensa- Policía Nacional conforme al poder allegado visible a folio 161 del expediente..
9. Se reconoce personería a la doctora Olga lucía Jiménez Torres, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00794-00
Demandantes: GILBERTO HERNANDEZ BERNAL Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

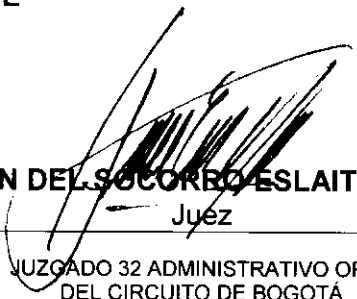
Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 281-289).
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 293-298).
3. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 303-318).
4. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 335-345).
5. Fijar el día **1º de marzo de 2018 a las 11:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
6. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
7. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
8. Se reconoce personería al doctor Javier Enrique López Rivera como apoderado de la demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 319 del expediente.
9. Se reconoce personería a la doctora Sara Inés Abril Carvajal como apoderada de la demandada INPEC, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 299 del expediente.

10. Se reconoce personería al doctor Alfredo Gómez Giraldo, como apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 290 del expediente.
11. Reconocer personería a la doctora Aidy Johana Pérez Herrera como apoderada judicial de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional conforme al poder allegado visible a folio 346 del expediente.

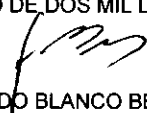
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00800-00
Demandantes: DOLLY TRIANA HENAO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

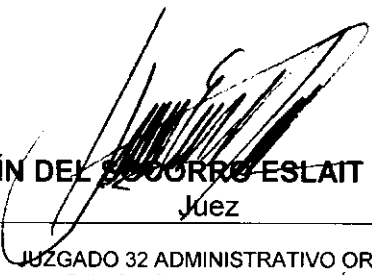
Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

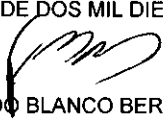
De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 60-64).
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 153-160).
3. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado DEFENSORÍA DEL PUEBLO por haber sido presentada extemporáneamente.
4. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada extemporáneamente.
5. Fijar el día **27 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
6. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
7. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
8. Se reconoce personería al doctor Daniel Zapata Cadavid como apoderado de la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 59 del expediente.
9. Reconocer personería a la doctora Aidy Johana Perez Herrera como apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN- Ministerio de Defensa- Policía Nacional conforme al poder allegado visible a folio 161 del expediente..

10. Se reconoce personería a la doctora Marybeli Rincón Gómez, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 187 del expediente.
11. Se reconoce personería a la doctora Lilian Johanna Rozo León, como apoderada de la Defensoría del Pueblo, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 176 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00808-00
Demandantes: REBECA ESTHER DÍAZ DE LA CRUZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

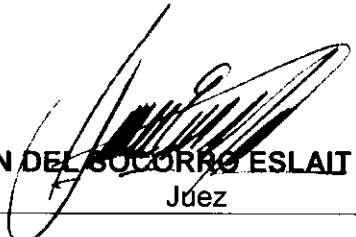
Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 253-258).
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 270-282).
3. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO por haber sido presentada extemporáneamente.
4. Fijar el día **1° de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
5. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
6. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
7. Se reconoce personería al doctor Carlos Federico Salcedo de la Vega como apoderado de la demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 259 del expediente.
8. Se reconoce personería al doctor Samuel Arcenio Cortes Lancheros como apoderado de la demandada Sociedad de Activos Especiales, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 283 del expediente.

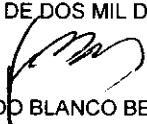
9. Se reconoce personería al doctor Alfredo Gomez Giraldo, como apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 303 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00823-00
Demandantes: CONAR INGENIERIA S.A.S.
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CONTRACTUAL

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 382-391).

SEGUNDO: Fijar el día 28 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor Belfide Garrido Bermúdez, como apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 392 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00144-00
Demandantes: ORLANDO CAEZ CHIROLA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 250-266).
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 242-248).
3. Fijar el día **7 de marzo de 2018 a las 09:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Se reconoce personería a la doctora Marybeli Rincón Gómez, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 238 del expediente.
7. Se reconoce personería al doctor Javier Enrique López Rivera, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 267 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

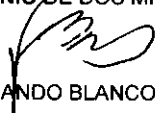

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00153-00
Demandantes: GUILLERMO LEÓN CONTRERAS
Demandada: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL, mediante la cual solicita llamar en garantía a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado a aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Estatuto Procesal Civil, en la Ley 678 de 2001 cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, y en lo no dispuesto por éste, se sujetará a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, según lo dispone el artículo 306 del CPACA; toda vez que se trata de una persona jurídica privada y no de un agente estatal.

II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL (fls.1-4 cdno 2), se observa que no reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA:

- No se allega si quiera prueba sumaria de la existencia de algún vínculo contractual o legal entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL.
- No se aclara cuales son los hechos y fundamentos de derecho en que se fundamenta la solicitud de llamamiento en garantía.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los daños ocasionados al predio rural CEILAN ubicado en el Municipio de Cubará en el Departamento de Boyacá, con ocasión del atentado contra el oleoducto caño limón coveñas ocurrido el 20 de mayo de 2014, no se encuentra plenamente acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- NO se acepta el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL.

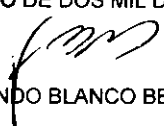
Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLATT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00202-00
Demandantes: ALVARO RENE GARCÍA MORENO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por NO contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada extemporáneamente.
2. Fijar el día **7 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Se reconoce personería al doctor Carlos Arturo Horta Tovar, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00350-00
Demandantes: MARÍA MAGDALENA GONZALEZ GARCÍA Y OTROS
Demandada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA

CONTRACTUAL

REMITE POR COMPETENCIA

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la resolución No. 1116 del 17 de diciembre de 2015 por medio de la cual la ALCALDÍA DE MOSQUERA adjudicó la "licitación pública N° 023 de 2015 y se otorga un permiso para operar cinco (5) rutas municipales de transporte público colectivo municipal de pasajeros en el municipio de Mosquera Cundinamarca". Por lo cual presuntamente se causaron perjuicios a los actores y por consiguiente solicitan el respectivo restablecimiento del derecho.

En auto de fecha 23 de noviembre de 2016, la subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió por competencia, por el factor cuantía, el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Tercera. (Fls. 91-93).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 2° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos, la competencia se determinará "***por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.***" (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio pretende declarar la nulidad de la resolución No. 116 del 17 de diciembre de 2015, por la que la Alcaldía Municipal de Mosquera - Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria adjudicó la licitación pública N° 023 de 2015 y se otorga un permiso para operar cinco (5) rutas municipales de transporte público colectivo municipal de pasajeros en el Municipio de Mosquera Cundinamarca a la Unión Temporal Mosquera Movil conformada por las empresas Transportes y Servicios Teusaca y la Cooperativa Multiactiva de Transporte de Mosquera Cootransmosquera.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece en el numeral 14 del artículo primero el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, en el que en su literal "b" dispone la competencia del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá que tiene compresión en los municipios, entre otros, en el de Mosquera¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en el presente medio de control de controversias contractuales es el Municipio de Mosquera – Cundinamarca y que el acto administrativo demandado fue proferido en audiencia de adjudicación celebrada el 17 de diciembre de 2015 por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de dicho municipio, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial recae en el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control impetrado por los señores María Magdalena González García; Francisco Albornos Pineda y Nazario Salamanca León contra el Municipio de Mosquera, a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial (reparto).

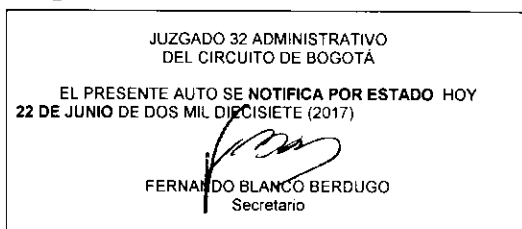
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR la presente acción contractual impetrada por los señores María Magdalena González García; Francisco Albornos Pineda y Nazario Salamanca León contra el Municipio de Mosquera, a los Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá (reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: En consecuencia por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez



FAB

¹ "14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativa, con cabecera en el municipio de Facatativa y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Mosquera

(...)"



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00002-00
Demandante: CARMEN ELIZA BARBERENA VALENCIA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora **CARMEN ELIZA BARBERENA VALENCIA** contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ADOLFO LEÓN RIVEROS- NOTARIO 6° DE CALI, ÁLVARO ROJAS CHARRY- NOTARIO 37 DE BOGOTÁ, NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

En consecuencia se dispone:

1. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente al demandado **ADOLFO LEÓN RIVEROS- NOTARIO 6° DE CALI**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho,

conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente al demandado **ÁLVARO ROJAS CHARRY- NOTARIO 37 DE BOGOTÁ**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

8. Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

9. Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN-**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ADOLFO LEÓN RIVEROS- NOTARIO 6° DE CALI, ÁLVARO ROJAS CHARRY- NOTARIO 37 DE BOGOTÁ, NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

10. Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ADOLFO LEÓN RIVEROS- NOTARIO 6° DE CALI, ÁLVARO ROJAS CHARRY- NOTARIO 37 DE BOGOTÁ, NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

11. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

12. Se reconoce personería al doctor Henry Villarraga Oliveros como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

ac6



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032201700021-00
Demandante: BUSINES Y CONSULTORES LTDA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que la apoderada de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, acerca de los requisitos previos para demandar, al indicar:

“...Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”* (Negrilla fuera del texto original)
2. Allegue certificado de existencia y representación legal reciente de la firma BUSINESS Y CONSULTORES LTDA.
3. Allegue el convenio de cooperación especial N° 011 de 2008, suscrito entre Bussines y Auditing Consultores LTDA. y la Universidad de Cundinamarca.
4. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Se reconoce personería a la doctora Gabriela Montes Serna, identificada con C.C. 51.633.162 y T.P. 80.597 del C.S.J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

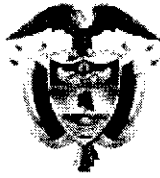
JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00035-00
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-
TRANSMILENIO S.A.
Demandado: MICHAEL CORTÉS

EJECUTIVO

Previo a decidir sobre librar o no mandamiento de pago en el presente asunto, considera el Despacho realizar las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- El demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva contra el señor **MICHAEL CORTÉS**, con el fin de obtener mandamiento de pago por la suma de \$ 2.512.818, por concepto de sanción monetaria dispuesta dentro del proceso disciplinario No. 0187-2014 que culminó con el fallo de primera instancia consecutivo No. 8 de 29 de julio de 2016.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver el asunto en cuestión, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“(…) Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(…)”

De conformidad con el artículo 297 del CPACA, se tiene lo siguiente:

Artículo 297. Título Ejecutivo

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

2.- DE LA JURISDICCIÓN

En este sentido se hace necesario estudiar si en el sublite es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, si es competencia de la Sección Tercera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o si por el contrario es competencia de los Juzgados Administrativos de lo Contencioso Administrativo en cualquiera de sus otras secciones.

2.1 En el presente asunto, el Despacho encuentra que **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer el presente proceso ejecutivo**, por cuanto TRANSMILENIO S.A. inició una investigación dentro de la cual se impuso una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de 45 días calendario y posteriormente en atención a que no se pudo ejecutar por cuanto el ejecutado no estaba laborando en la entidad, se convirtió la anterior sanción a una multa de \$2.512.818 pesos en contra del señor Michael Cortés, el cual culminó con **un acto administrativo** dentro del proceso 0187-2014 (fl. 8-18).

2.2. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, por cuanto TRANSMILENIO S.A. es una entidad del estado y está solicitando mandamiento de pago de una suma de dinero a cargo de la respectiva autoridad administrativa, basada en un acto administrativo.

3. DE LA COMPETENCIA OBJETIVA

3.1 El Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 *"Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"*, estableció en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** y en este sentido el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionados con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18 estableció las atribuciones de las secciones, así

"(...) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria. (...)"

3.2. Así las cosas y con el fin de definir si corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Primera o Segunda, **se debe analizar la causa jurídica** que

conllevo dentro de un proceso disciplinario el cual le impuso una sanción consistente en multa por valor de \$ 2.512.818, pues así lo expresó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, en donde indico¹:

“(...) De la causa jurídica que determina la competencia de los jueces administrativos de la Sección Tercera.

*Quiere significar la Sala, que la naturaleza jurídica del acto administrativo a efectos de definir si corresponde o no con una “relación contractual estatal”, no puede analizarse simplemente teniendo como criterio el de “la autoridad que el expidió el acto administrativo”; por el contrario resalta la sala que **en casos como el presente debe estudiarse “causa jurídica” que conllevo dentro del proceso administrativo de liquidación, el reconocimiento de una determinada suma de dinero.***

En este orden de ideas, las reclamaciones cuya causa jurídica guarden relación con un contrato estatal, determina la competencia en la Sección Tercera a nivel de Juzgados y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...)”

3.3. De la jurisprudencia transcrita, considera el Despacho que en efecto, el asunto que se discute en el precitado acto administrativo, mediante el cual la entidad ejecutante impuso **sanción disciplinaria** de multa por valor de \$2.515.818 al señor Michael Cortes, no es de competencia de los juzgados de la Sección Tercera, como quiera que la suma a ejecutar **no proviene de un contrato estatal**, sino de un proceso disciplinario iniciado por la ejecutante contra un servidor público al servicio de la misma.

3.4. Por otro lado, si bien se puede considerar de carácter laboral la mentada sanción, lo cierto es que esto no conlleva de manera automática la competencia de los jueces de la sección Segunda, toda vez que, la causa jurídica de la reclamación es por una **sanción**, se repite, dentro de una investigación disciplinaria en donde se impuso una sanción consistente en multa por valor de \$ 2.512.818 m/cte.

3.5. Aunado a lo anterior, no se estan reclamando derechos de carater laboral, razón por la cual, **corresponde a los jueces administrativos de la Sección Primera de lo contencioso administrativo**, por cuanto estos conocen **de los demás asuntos de competencia, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones** y cuando no supere el valor de los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, y se aprecia que en este caso el valor de la cuantía es de \$ 2.512.818, suma que no supera los \$221.315.100 necesarios para que el proceso se conozca en primera instancia por los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Primera.

3.6. Habida consideración de lo expuesto se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial asignados a la Sección Primera, para lo de su cargo, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.7. En el evento que el Despacho al cual corresponda el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado, desde ya, propone colisión negativa de competencia.

En consecuencia se,

¹ Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sala Plena Bogotá D.C., Dieciocho (18) De Agosto De Dos Mil Nueve (2009) Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Garzón Martínez Proceso No.: 2009 – 1011 Ejecutante: Cooperativa Multiactiva Macromedcoop Ejecutado: La Nación – Ministerio De La Protección Social

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo instaurado por **LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** en contra de **MICHAEL CORTÉS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

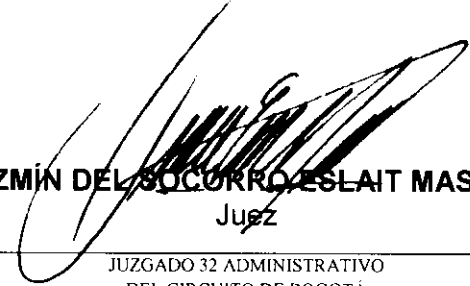
SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda, a los Jueces Administrativos asignados a la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Reparto.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que el presente proceso sea sometido a reparto entre los Despachos de la sección primera.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo aquí resuelto.

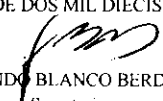
QUINTO: En caso de que el Despacho al cual sea asignado el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

ac6



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

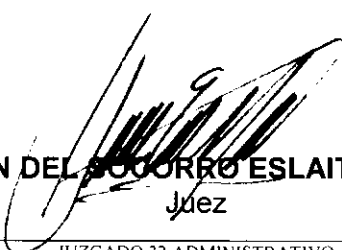
Expediente: 110013336032-2017-00049-00
Demandante: SASO S.A.
Demandado: ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ

CONTRACTUAL

Previo a admitir el presente medio de control, se hace necesario que la parte actora allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, por cuanto es necesario que la persona que otorga el poder esté facultado para ello, por cuanto manifiesta que el señor Germán Soriano Velásquez es el representante legal, sin acreditar tal calidad.

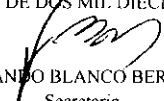
Para dar cumplimiento a lo anterior, se otorga el término de **diez (10) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

ac6



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00055-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO VALLEJO BERNAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JOSÉ FERNANDO VALLEJO BERNAL Y OTROS, interponen medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS, con el fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del daño causado al señor José Fernando Vallejo Bernal con ocasión de la cirugía practicada el 7 de marzo de 2012, que le dejó secuelas en su humanidad.

II CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. De las causales de rechazo de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De acuerdo con la norma citada, es procedente rechazar la demanda cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la **acción con referencia a las imputaciones invocadas por la demandante**.

2. DE LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

a. Aspectos generales del término de caducidad

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como el término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos que considera vulnerados. En lo que atañe a esta jurisdicción, se configura el fenómeno jurídico de la

caducidad cuando el término legal para instaurar alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 ha vencido sin que la parte interesada en acudir ante el órgano judicial hubiere procedido de conformidad.

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia¹.

Para tal efecto, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. (Negrilla del Juzgado).

Al respecto debe tenerse en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que **el daño lo constituye el hecho** que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que **el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso** para el sujeto pasivo del mismo.

En este orden de ideas, para que empiece a computarse la caducidad, es necesario que el afectado tenga conocimiento del daño causado, por lo que, para el efecto, se hace un resumen de los hechos que dan origen a este medio de control, así:

- El 7 de marzo de 2012, le fue practicada la cirugía al señor José Fernando Vallejo Bernal.
- El 11 de septiembre de 2013, se llevó a cabo el dictamen realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante la cual se determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un 71.85%.
- El 12 de agosto de 2016, fecha de radicación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
- El 20 de octubre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de conciliación fallida por la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De los hechos anteriormente narrados, considera este Despacho que la caducidad en el presente caso debería contarse a partir del hecho mismo, es decir desde el 7 de marzo de 2012, fecha en que le fue practicada la cirugía al señor José Fernando Vallejo Bernal, no obstante, con fin de ser más garantista se tomará como fecha de conocimiento del daño el 11 de septiembre de 2013, fecha en la cual le fue practicada la valoración por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante la cual se determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un 71.85%, aun advirtiéndose que desde mucho antes ya se le venían prestando los servicios médicos, dado el deterioro de su salud como consecuencia de la cirugía practicada, es decir que el accionante tenía conocimiento del daño padecido.

Bajo los anteriores argumentos, la caducidad se contabilizará **a partir del 11 de septiembre de 2013**, pues desde esa fecha en aras de ser garantista al accionante no le quedaba duda del daño sufrido con ocasión de la cirugía que le fue practicada, como

¹ Consejo de Estado, expediente 29882. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

quiera que las secuelas de la misma habían sido determinadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De esta manera, no es aceptable, a juicio de esta falladora, que la concreción del daño pueda quedar al arbitrio de las partes, presentando la respectiva demanda con el fin de obtener una reparación en cualquier tiempo, para así prolongar, a su consideración, el término de caducidad, pues en el presente caso el demandante al habersele practicado el dictamen por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez desde el 11 de septiembre de 2013, se le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 71.85%, momento a partir del cual podía interponer la demanda respectiva y no haber esperado más de 3 años para hacerlo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y considerando que el señalamiento legal de un término de preclusión para ejercer el derecho de acción, es un instrumento que está instituido para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, en casos como el presente en que debido a la magnitud de la lesión, el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo, o, siendo más garantistas, desde la fecha en que se puede inferir una posterior secuela, no es posible dejar al arbitrio de las partes establecer la fecha a partir de la cual deba computarse el término de caducidad, y por ende, **como se explicó anteriormente, el daño determinado en cifras fue de conocimiento del accionante, cuando menos, desde el 11 de septiembre de 2013.**

Entonces, **desde el 11 de septiembre de 2013 al 12 de agosto de 2016**-fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 249), transcurrió un término de 2 años, 10 meses y 29 días, por lo que de manera diáfana se concluye que se excedió el plazo de 2 años que consagra la ley para impetrar la acción, de manera tal que de acuerdo con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente rechazar de plano la demanda, ya que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control frente a la pretensión de reparación imputada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

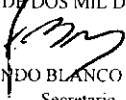
Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00065-00
Demandantes: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
Demandada: CAPITALSALUD EPS

EJECUTIVO

La presente demanda pretende que CAPITALSALUD EPS pague a la entidad demandante las obligaciones contenidas en las facturas obrantes en el expediente, como consecuencia de la prestación de los servicios de salud a los afiliados que estaban a cargo de la demandada.

Al respecto, el presente expediente fue radicado en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia del 22 de febrero de 2017 ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad estatal.

CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema como también de la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos de esta índole.

Entonces, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte*

una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...

A su vez, el artículo 105 ibídem, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

"... Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales..."

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre los valores contenidos en facturas que surgieron entre las entidades, por cuanto la Fundación Hospital Infantil Universitario San José prestó servicios de salud a los afiliados de CAPITALSALUD EPS sin que esta última le hubiese cancelado las sumas allí contenidas.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, corresponde el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

"Art. 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)"

El numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano

constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, en efecto, esa Corporación en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente¹:

"(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente, esa misma Corporación mediante proveídos de fecha 25 de febrero de 2015 y 12 de mayo de 2016 dentro de los radicados 11001-01-02-000-2015-00119-00 y 11001010200020160067800, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la precitada Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

A pesar que en varios pronunciamientos, se ha dejado claro que quien debe conocer de los conflictos que se presentan entre las entidades prestadoras de los servicios de salud, por concepto de cobro de facturas que se generaron como consecuencia de la prestación de servicios de salud es la jurisdicción ordinaria laboral, criterio que comparte el Despacho, en el presente asunto como quiera que quién ordenó la remisión a la jurisdicción contencioso administrativa fue el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

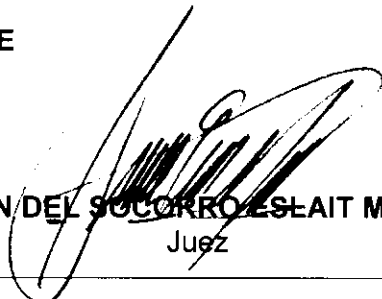
RESUELVE:

Primero: No asumir el conocimiento del presente medio de control y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Por **Secretaría**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

Tercero.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO